



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00293-00
Demandante: MIGUEL IGNACIO BECERRA MARTINEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Acción: POPULAR

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y estando la presente acción constitucional para abrir a pruebas, analizada la demanda y lo establecido en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 09 de julio de 2015 la cual se declaró fallida, encuentra el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, vinculando a la presente Litis, a la empresa ANTONIO MA. ROMERO BUSTAMANTE Y CIA LTDA, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del C.G.P. al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los*

convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Ahora bien en el caso sub examine, la parte accionante solicito en la audiencia de pacto de cumplimiento se ordenara la vinculación de la empresa Antonio Ma. Romero Bustamante y Compañía LTDA, por ser la entidad que hizo la venta del bien inmueble objeto de la presente controversia, por lo tanto el despacho considera que resulta necesaria su vinculación de acuerdo con lo establecido en el art 18 de la ley 472 de 1998.

Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;.....*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Conforme al marco normativo arriba citado, para el Despacho es claro que resulta necesario lo manifestado por el accionante, por lo que la empresa en mención debe ser vinculada al presente proceso, para así darle cumplimiento a una debida integración del contradictorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Vincúlese a la Empresa Antonio Ma. Romero Bustamante y Compañía LTDA, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2°.- Notifíquese personalmente al señor Antonio Romero Bustamante, en calidad de representante legal de la Empresa ANTONIO MA. ROMERO BUSTAMANTE & CIA. LTDA, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°.- Se correrá traslado a la entidad vinculada y persona natural demandada por el término de diez (10) días para que contesten la demanda y puedan presentar y solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 y que la decisión sobre el presente medio de control será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**